

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-076/2023.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

**COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en donde resolvió **procedente** el presente juicio de nulidad **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-076/2023**, interpuesto por

[REDACTED] en donde se resolvió que es procedente el pago de la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:** [REDACTED]

- Autoridades demandadas:**
1. Fiscalía General del Estado de Morelos.
  2. Fiscal General del Estado de Morelos.
  3. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
  4. Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
  5. Notificador habilitado designado por el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Tercero interesado:** Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración del Gobierno del  
Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

“La negativa de efectuar el pago  
de la Prima de Antigüedad  
solicitada y que me corresponde  
legalmente por motivo de mis  
años de servicios prestados”.<sup>1</sup>

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos.*

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos*

---

<sup>1</sup> Acto impugnado precisado en la fracción III del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.-** Previo a subsanar la prevención de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**; mediante acuerdo del **once de mayo de ese mismo año**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con las se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda. Por otra parte, se ordenó llamar a juicio en su calidad de **tercero interesado** a la autoridad denominada: Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, ordenándose emplazar y correr traslado.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El **siete de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad tercero llamado a juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Con la contestación de la demanda se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

5.- En **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda.

6.- Por acuerdo del **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista dada a la parte actora respecto de la contestación de la demanda realizada

por la autoridad tercero llamado a juicio.

**7.-** Consecuentemente, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se ordenó la apertura de juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

**8.-** Previa certificación, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la parte actora ofreció y ratificó sus pruebas; y se le tuvo precluido el derecho para tal efecto a las autoridades demandadas, sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**9.** Mediante acuerdo del **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda, señalándose de nueva cuenta fecha para desahogo de la audiencia de ley.

**10.-** En fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistido por su representante procesal, no así la comparecencia de las autoridades demandadas y tercero llamado a juicio ni quien legalmente los representara; y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, posteriormente se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por exhibidos tanto los de la parte actora como los de las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia.

11.- Así las cosas, el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**; en atención al memorándum

[REDACTED], suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Análisis, Seguimiento y Evaluación del Desempeño Jurisdiccional, Comisionada a esta Quinta Sala Especializada, se tuvieron por remitidos los autos del presente expediente a fin de realizar los trámites correspondientes.

12.- Previo desahogo a todas y cada una de las diligencias ordenadas en autos, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, por acuerdo del **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, de nueva cuenta se ordenó turnar los autos del expediente que nos ocupa para resolver lo conducente; lo cual se hace al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en la omisión al pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora a la autoridad demandada, con motivo de la terminación de la relación administrativa de manera justificada al haberse otorgado su pensión.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**Las autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III y IV en relación con el artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, argumentando que la actora carece de legitimación activa, ya que él no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, atendiendo que, el derecho a obtener la pretensión que reclama en el presente juicio, consistente en el pago de la prima de antigüedad con cargo a la Fiscalía General del Estado no se encuentra incorporado a la esfera jurídica de la **parte actora**.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

Asimismo, refiere que tomando en consideración que el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el demandante, constituye un acto generado a

partir de un vínculo jurídico que existía entre el empleador y la trabajadora, por lo que se ubica en una relación de coordinación y cualquier solicitud orientada a derechos o prerrogativas de naturaleza laboral es exigible en términos de la **LSERCIVILEM** y ante el Tribunal Laboral competente; en consecuencia, considera que la negativa de otorgar el pago de prima de antigüedad, carece de carácter administrativo.

Así mismo, es importante mencionar que, la competencia de este Tribunal deriva de la calidad de pensionada de la parte actora, quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] quien por decreto pensionatorio [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] en consecuencia, a partir del otorgamiento de su pensión, la relación que tenía con las demandadas, es una relación de carácter administrativa y no laboral, sirve de apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>6</sup>**

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter

<sup>6</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Por otra parte, de las manifestaciones que vertió la **autoridad demandada tercero llamada a juicio, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38 fracción II en relación con el artículo 12 **LJUSTICIAADMVAEMO**, que a continuación se transcriben:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
**XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Relativo a las causales de improcedencia previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, en las que refiere que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI de dicho ordenamiento, toda vez que el acto impugnado es “*la negativa de efectuar el pago de prima de antigüedad*” (Sic), por lo que, dicha autoridad no se negó a realizar ningún acto que

lesione los derechos de la actora, puesto que no se configura lo establecido en el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Argumentando que la negativa de pago en el juicio en que se actúa, fue realizada por las autoridades demandadas, Fiscalía General del Estado de Morelos, Coordinación General de Administración y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y no así por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, tal como se advierte del original del oficio [REDACTED] documental a la cual se le confiere valor probatorio de presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, y con las mismas se acredita que, en efecto, no fue el tercero llamado a juicio quien informó que era improcedente el pago de la prima de antigüedad, en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en *“La negativa de efectuar el pago de la prima de antigüedad, solicitada y que me corresponde legalmente por motivo de mis años de servicios prestados (Sic),* emitido por las autoridades demandadas, mediante oficio con número de folio [REDACTED], en el cual, se determina improcedente el pago de su prima de antigüedad al haber ejercido como último cargo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera, se deberá determinar la procedencia o improcedencia del pago de la prestación que reclama, la que será estudiada con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante respecto a la omisión de pago de la prestación que reclama.

<sup>7</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...

## 6.2 Pruebas

Únicamente a la parte actora, se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que a la parte demandada y tercero interesado se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>8</sup> de la LJUSTICIAADMVAEMO, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

### 6.2.1 Pruebas de la parte actora:

**1.- La Documental:** Consistente en el Decreto [REDACTED]  
[REDACTED] publicado con fecha [REDACTED]  
[REDACTED] en el Periódico Oficial  
"Tierra y Libertad", número [REDACTED]

**2- La Documental:** consistente en renuncia voluntaria dirigida a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, con sellos de recibidos de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente.

**3.- La Documental:** Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, expedido por la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>9</sup> Visible a fojas 3 y 14

**4.- La Documental:** Consistente en la cuenta pública de la Fiscalía General del Estado de Morelos, enero-marzo 2022.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brida pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7.

---

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>11</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>12</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**6.- LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

#### **6.2.2 Pruebas para mejor proveer:**

**1.- La Documental:** Consistente en constancia de servicio a nombre de la ciudadana [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil veintitrés.

**2.- La Documental:** Consistente en constancia de sueldo a nombre de la ciudadana [REDACTED], de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

**3.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente del acta administrativa de entrega recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos, correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, en ciento cincuenta y nueve fojas útiles según su certificación.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brida pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>13</sup> y 60<sup>14</sup> de la

---

<sup>13</sup> Antes Transcrito.

<sup>14</sup> Preinserto

**LJUSTICIAADMVAEMO;** y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>16</sup>.

### **6.3 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja dos a la ocho del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>17</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

La parte actora refiere sustancialmente lo siguiente:

Señala que se le deja en estado de indefensión ya que la resolución emitida por la autoridad demandada **Fiscalía**

<sup>15</sup> Con antelación referenciado.

<sup>16</sup> Antes referenciado.

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**General del Estado de Morelos**, causa efectos de difícil reparación produciendo una afectación material a sus derechos sustantivos, pues tal negativa resulta grave y le impide el libre ejercicio de su derecho para hacer posible el cobro de su prima de antigüedad, prestación establecida en la **LSERCIVILEM**, misma que fue generada por sus años de servicios prestados.

Entendiendo por lo que respecta a la autonomía que refieren las autoridades demandadas para evadir su responsabilidad del pago de la prima de antigüedad, estas a pesar de tener personalidad jurídica propia y patrimonio propio, ello no significa que sean independientes del Estado, ello en virtud de que siguen controlados de manera indirecta por la administración pública centralizada, luego entonces la Fiscalía General del Estado, no se puede desligar de acatar la **LSERCIVILEM** y por ello desconocer la antigüedad acumulada y por ende la obligación de la demandada de pagarme la prestación debidamente establecida en dicha normatividad.

#### **6.4 Contestación de las autoridades demandadas.**

Las autoridades demandadas, de manera uniforme y acorde manifestaron:

Que no han violentado a la actora sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe acto u omisión alguno con lo que acredite que se dejó de atender la solicitud formulada por la actora, cuando es evidente que la respuesta le fue otorgada mediante oficio número [REDACTED] en el cual se

estableció de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente el pago de la prima de antigüedad, esto en virtud de que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 46 **LSERCIVILEM**, ya que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio.

Señalando que la prima de antigüedad es generada por el propio trabajador durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón, sin que ello implique que los años trabajados para diversas instituciones sean acumulables, como ocurre en el supuesto para obtener una pensión.

#### 6.5 Análisis de la contienda

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí, pues están enfocadas al pago de la prima de antigüedad con motivo de su baja justificada.

Son **fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, ya que la prima de antigüedad deviene del reconocimiento por años laborados, señalando que el último lugar de trabajo fue [REDACTED]

Tomándose en cuenta la documental consistente en:

1.- **La Documental:** Consistente en el Decreto [REDACTED]  
[REDACTED] publicado con fecha [REDACTED]

[REDACTED] en el Periódico Oficial  
"Tierra y Libertad", número [REDACTED]

Que en la parte que interesa estableció:

"[REDACTED]  
ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Leticia Díaz Figueroa, quien ha prestado sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos y finalmente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, adscrita a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa.

Resaltando de lo anterior que, en dicho decreto se reconoce que a la actora prestó sus servicios para en el Poder Ejecutivo, así como de la Fiscalía General ambos del Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], adscrita a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, cuando la Fiscalía General del Estado era considerada una unidad administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo, siendo que a finales de la prestación de sus servicios, esto es hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue dada de alta como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] adscrita a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], fecha señalada en el escrito de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós

presentado ante el Fiscal General del Estado de Morelos por el cual la actora presenta su renuncia voluntaria con motivo de su decreto de pensión.

Pero aunado a lo anterior, para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución en este caso, gubernamental.

3.- Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

En ese sentido, es obligación mínima de las instituciones gubernamentales respectivas, otorgar las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del

Estado y sus Ayuntamientos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a los servidores públicos, máxime si tienen la calidad de pensionados. Ya que, esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto a que el pago de la **prima de antigüedad** debe realizarlo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, son **infundadas**, para explicarlo, es conveniente considerar que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial “Tierra y

Libertad" número [REDACTED] se publicó la "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos" (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

**CUARTA.** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] alcance, se expidió la Ley Orgánica de la *Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

**Artículo \*3.** La Fiscalía General es **un órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

**TERCERA.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

**NOVENA.** En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano

constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la actora.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de las autoridades demandadas, omisión consignada en la fracción II del artículo 4<sup>18</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; por ende se declara la nulidad del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** peticionada.

## 7. PRETENSIONES

**Único.- El pago de la prima de antigüedad**, siendo la cantidad que resulte correspondiente a los [REDACTED] de servicio efectivo de trabajo interrumpido en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un derecho adquirido.

---

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Resultando procedente la misma, respecto del pago de la **prima de antigüedad** que reclama la **parte actora**, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que este Órgano Colegiado advierte una incertidumbre respecto al de cual fue el último salario mensual de la actora al terminar la relación laboral, esto ya que, si bien de la documental agregada al cuadernillo de datos personales, consistente en el informe de autoridad rendido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, hace del conocimiento a esta autoridad que al día [REDACTED] el último salario de la actora lo fue por la cantidad de [REDACTED] esta no se puede tomar como último salario, ya que su separación del cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo fue hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que, el cálculo de la prima de antigüedad, **se sujeta a ejecución de sentencia**, en donde las autoridades demandadas, deberán acreditar fehacientemente, cuál era el salario mensual de la actora, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los tres últimos meses como personal en activo, para determinar si el cálculo de la prima de antigüedad se hará conforme a su salario, o bien, si se aplicara el siguiente criterio

jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>19</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Hecho lo anterior, la autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que la actora prestó sus servicios, esto es, desde el [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que surtió efectos la renuncia voluntaria del cargo.

### **7.1 Término para cumplimiento**

Se concede a la Fiscalía General del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que

---

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>20</sup> y 91<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>22</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

<sup>20</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>21</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>22</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**8.1** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad, por lo que se declara la **ilegalidad** del acto de autoridad, en consecuencia la **nulidad** de la negativa de pagar a la actora su prima de antigüedad por los años de servicios prestados, por lo que se **condena** a las autoridades demandadas, al pago de dicha prestación, quedando dicha cuantificación a **ejecución de sentencia**, lo anterior por no desprenderse del expediente el último salario en activo percibido por la actora .

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el capítulo 5 de la presente.

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que prestó la actora con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, de conformidad con el apartado 7.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

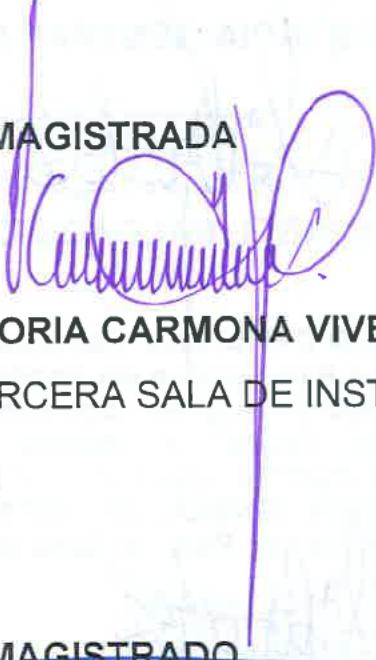
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

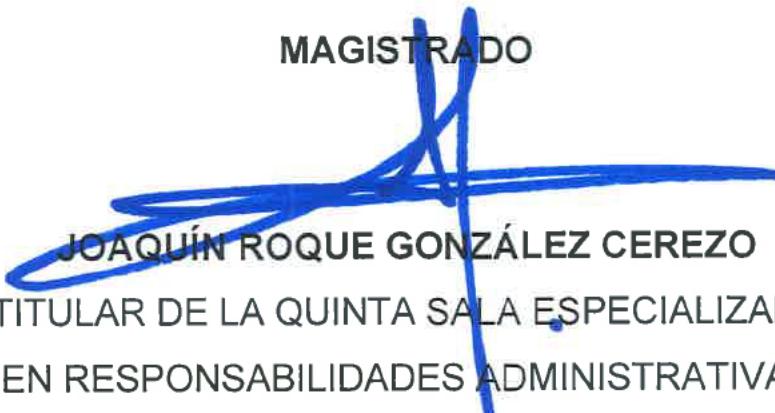
MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-076/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

  
MGOV/dbap